

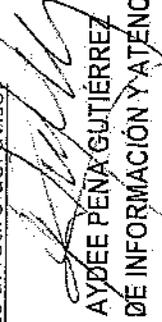
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OLI-10041	JUAN CARLOS NARVAEZ ALVARO	000620	17/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	NHR-16541	EZEDIEL FERNANDEZ ROBLÉS	002650	15/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



120 137

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 ABR 2018

(000620)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN CARLOS NARVÁEZ ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.632.038, **LORENZO MARÍN LAGUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.109.379, **LUIS EDUARDO ROJAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.488.264 y **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.632.258, radicaron el día 18 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL CHARCO** y **LEIVA**, en el departamento de **NARIÑO**, y en el municipio de **BALBOA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OLI-10041**.

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OLI-10041** y se determinó un área susceptible de otorgar de 874,4499 hectáreas distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión. (Folios 30-32)

Que en evaluación jurídica del 09 de febrero de 2017 se determinó que era procedente dar por terminado el trámite de la presente propuesta frente al señor **LORENZO MARÍN LAGUNA**, toda vez que a folios 43-45 del expediente objeto de estudio obra Registro Civil de Defunción del mencionado proponente. (Folios 58-59)

Que de conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **000404** del 17 de marzo de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

2017¹, por medio de la cual se dio por terminado la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041, respecto al proponente LORENZO MARIN LAGUNA y se continuó con el trámite de la propuesta frente a los demás proponentes. (Folios 60-61)

Que el día 10 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 874,4499 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión. (Folios 88-90)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 003777 del 26 de diciembre de 2017² se requirió a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 102-105)

Que el día 05 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto GCM N° 003777 del 26 de diciembre de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041. (Folios 108-110)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

con

¹ Notificada mediante aviso AV VCT-GIAM-08-0079, desfijado el 25 de abril de 2017 a los señores LUIS EDUARDO ROJAS TORRES, JUAN CARLOS NARVÁEZ ALMARIO Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS, y mediante aviso No. 20172120075321 de fecha 31 de marzo de 2017 a la señora CARMEN DOLORES MORENO RUIZ. (Folios 68 y 72-74)

² Notificado mediante estado N° 007 del 26 de enero de 2018, folio 107.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 003777 del 26 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OLI-10041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JUAN CARLOS NARVÁEZ ALMARIO**, identificado con

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

cedula de ciudadanía No. 1.130.632.038, LUIS EDUARDO ROJAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.488.264 y CARMEN DOLORES MORENO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.632.258, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Matagón - Coordinador Contratación y Titulación

Revisó:  - Abogada (a)

Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

15 DIC. 2017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002650)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2012, los señores **HELENA PEREZ CRISTANCHO** y **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, radicaron, en vigencia de la ley 1382 de 2010, Solicitud de Legalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BETEITIVA** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa **NHR-16511**.

Por causa de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, se profirió el Decreto 0933 de 2013, con el objeto de regular el procedimiento para evaluar y definir las solicitudes de legalización de minería tradicional, así como las presentadas en virtud de artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el Grupo de Legalización Minera, en el proceso de legalización que nos ocupa, realizó **Evaluación Técnica** el día **21 de marzo de 2014**, en la cual concluyó que "(...) *la documentación técnica obrante en el expediente de la solicitud NHR-16511, se considera que dicha solicitud CUMPLE con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013 y por lo tanto es procedente continuar con el proceso de formalización de la presente solicitud. (...)*" (Folios 62-64)

Acto seguido, el Grupo de Legalización Minera profirió **Auto GLM No. 000426** de **6 de noviembre de 2014**, por el cual ordenó visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 11° del Decreto 0933 de 2013, al sitio donde se desarrolla la explotación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-16511**. (Folios 113-114)

Efectuada la visita de viabilización en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante **Informe de Visita GLM No.1742**, se concluyó que "(...) *La visita de viabilidad fue suspendida porque se encontraron condiciones inseguras que no permitieron el ingreso a la totalidad de las labores mineras bajo tierra. Es necesario reanudar la visita para poder cumplir con el objeto de la misma.*" (Folios 121-125)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá en Informe de Visita CYRA – 14936 de 12 de diciembre de 2014, identificó la ausencia de obras de control para el manejo de aguas lluvias, y consideró la necesidad de requerir al señor Ezediel Fernández Robles para que realice obras de cubrimiento de la tolva con material geotextil. (Folios 138-141)

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería a través de **Resolución No. 000833 de 12 de mayo de 2015**¹, aceptó el desistimiento presentado por la señora Helena Perez Cristancho, a continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-16511. (Folios 162-163)

Ahora bien, en el desarrollo de la actuación administrativa, el **Decreto 0933 de 2013**, fue suspendido provisionalmente de conformidad con lo establecido en Auto 20 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso de acción de nulidad simple de radicado No.11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506). Lo que conllevó a que la Agencia Nacional de Minería, suspendiera el trámite de las solicitudes amparadas en dicho decreto, hasta tanto se tenga el pronunciamiento definitivo, ya que la norma está suspendida.

El señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES** bajo radicado No.20175510099882 de 5 de mayo de 2017, presentó escrito en el que manifestó conocer la suspensión provisional del decreto 0933 de 2013. (Folios 392-394)

El Grupo de Legalización bajo radicado ANM No. 20172110118551 de 18 de mayo de 2017, acusó recibido de la petición arriba mencionada, y procedió a informar al interesado que las "*solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentran suspendidas hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada y por tanto no pueden adelantar actividades de exploración y explotación. (...)*". (Folios 395-399)

En manifestación de inconformidad a la anterior respuesta, el señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES** bajo radicado No. 20175510120952 y 20175510120982 de 31 de mayo de 2017, presentó recusación contra Dora Esperanza Reyes Garcia y Diva del Pilar Cobos Florián, de conformidad con el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011. (Folios 401-410)

Ante la recusación, la funcionaria **DORA ESPERANZA REYES GARCIA**, el día 14 de junio de 2017 mediante escrito dirigido a su superior y de radicado 20172110143031, se manifestó respecto del contenido de la recusación presentada por el señor Ezediel Fernández Robles. (Folio 420)

Posteriormente, la funcionaria **DIVA DEL PILAR COBOS FLORIÁN** por medio de memorando No. 20172110103143 dirigido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se pronunció sobre el escrito de recusación. (Folios 421-422)

II. ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN

El señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-16511, expone en el escrito de recusación los siguientes argumentos:

*"(...) Mediante memorial radicado en su Despacho el 5 de mayo del 2017 bajo el No. 20175510099882 para que obrara dentro de los expedientes de la referencia **Contrato de concesión No. FFC-093** y de la solicitud de **Legalización Minera Tradicional No. NHR-16511** y para que fuesen resueltos jurídicamente dentro del plenario de los mismos.*

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 22 de junio de 2015. Fl. 173.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

Las recusadas **DORA ESPERANZA REYES GARCIA** y **DIVA DEL PILAR COBOS FLORIÁN** en el oficio 20172110118551 calendado el 24 de mayo del año en curso me dan respuesta al mencionado memorial radicado el 5 de mayo próximo pasado en forma **extraprocesal** donde ya se prejuzgo y además no se me garantiza el debido proceso que de conformidad con el ordenamiento Constitucional debe guardarse a estas actuaciones administrativas.

En tales circunstancias por haber emitido ese concepto o respuesta por fuera de la actuación procesal administrativa, las mencionadas expertas incurrieron en la causal de recusación contemplada en la normatividad mencionada anteriormente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 11 del artículo 11 señala como una causal de recusación la siguiente:

"...

12. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo..." (...)

Por consiguiente, solicito se sirvan darle trámite acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

(...) De otra parte debo precisarle que el memorial que radique en su Despacho el 5 de mayo del 2017 bajo el No.20175510099882 ha debido dársele el trámite previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que obraran dentro de los expedientes citados, habiéndolos acumulado en su oportunidad procesal y fuese resuelto dentro de los mismos.

(...) Del análisis de estas actuaciones administrativas se concluye que en éste caso se desconocieron los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad consagrados en los artículos 209 de la Carta Política, 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 685 de 2001 y sus reglamentarios el derecho que me asiste. (...)"

De lo expuesto, se tiene entonces que el solicitante consideró configurada la causal contenida en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 11 numeral 11, en razón a que en el oficio radicado ANM No. 20172110118551 de 18 de mayo de 2017, la funcionaria Dora Esperanza Reyes García, quien funge como Coordinadora del Grupo de Legalización Minera y la funcionaria Diva del Pilar Cobos Florián, abogada encargada de elaborar el documento, incurrieron en prejuzgamiento, por el solo hecho de dar respuesta al oficio de petición, considerando el solicitante que estuvo por fuera de la actuación procesal administrativa, sin haber sido acumulada y resuelta dentro del trámite que debió surtir.

Además expresó, que la recusación es procedente al tenor del artículo 142 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"Artículo 142. Oportunidad y Procedencia de la Recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Presupuestos legales

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de su ámbito de aplicación, dispone:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Subrayado fuera de texto)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimentos y recusaciones para los funcionarios públicos, las siguientes:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:"

(...) 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En materia de Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones el Título I, Capítulo II ley 1437 de 2011, en su artículo 12, establece:

"Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo."

De tal manera que bajo el marco legal que antecede, esta Vicepresidencia procede a estudiar la recusación presentada bajo radicado No. 20175510120952 y 20175510120982 de 31 de mayo de 2017, contra las funcionarias Dora Esperanza Reyes Garcia y Diva del Pilar Cobos Florián del Grupo de Legalización Minera.

Análisis de la recusación

Según lo prescrito en la Constitución Política de Colombia en el inciso primero del artículo 209, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La moralidad y la imparcialidad se constituyen así en pilares del ejercicio de la función pública, la cual debe estar dirigida a dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado y a satisfacer el interés público.

En desarrollo del marco Constitucional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en el artículo 3 respecto del Principio de Imparcialidad:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

En busca de la imparcialidad de la autoridad administrativa y de sus funcionarios, y como garantía del interés público, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligación general del servidor público de separarse del asunto -*declararse impedido*- cada vez que el interés de la Administración (el interés público) choque con el interés de la persona que ejerza la función pública (interés privado).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

Asimismo, como garantía adicional, el derecho administrativo colombiano le reconoce a los administrados el derecho de ~~recusar~~ a los servidores públicos que no se ha separado del conocimiento del caso, a pesar de mediar un conflicto de intereses.

En virtud de lo anterior, estableció la figura de la Recusación, como la Facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar de la administración en cabeza del funcionario respectivo se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse o que ha prejuzgado. Al respecto el Consejo de Estado, en sala de consulta y servicio civil, concepto 15 de septiembre de 1997, radicación No.1022, consejero ponente Augusto Trejos Jaramillo, define la figura del impedimento como un *"hecho legalmente previsto, que imposibilita a un funcionario para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial; su finalidad es asegurar la imparcialidad de las autoridades y ofrecer garantías a todas las personas."*, noción que es también aplicable a la recusación.

En consecuencia, lo que se busca es evitar que el funcionario tenga conocimiento de asuntos que estuvieron *"a su cargo"*, para que no pueda gestionar a título personal o en representación de terceros, directa o indirectamente, ni formular opiniones, fijar criterios y hacer cuestionamientos, verbales o escritos, en relación con estos.

Así mismo lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2008:

"En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia."

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado." (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 573 de 1998 estableció que:

"El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, algunas de las causales taxativamente señaladas en la ley."

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2009, radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se ha pronunciado sobre la noción y finalidad de la figura de impedimento o recusación, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Hechas las anteriores precisiones alrededor del tema, procede esta Vicepresidencia a determinar si el principio de imparcialidad pudo verse comprometido, si se configuraron hechos legalmente previstos o prejuizamiento en la respuesta dada por las funcionarias Dora Esperanza Reyes Garcia y Diva del Pilar Cobos Florián en oficio ANM No. 20172110118551 de 18 de mayo de 2017, que fueran perjudiciales al administrado dentro del trámite administrativo.

En el oficio suscrito por el señor Ezediel Fernández Robles bajo radicado No.20175510099882 de 5 de mayo de 2017, expresó tener conocimiento de las condiciones de la minería tradicional, y la suspensión por parte del Consejo de Estado del Decreto 0933 de 2013, que implica la suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la Autoridad Minera sobre las Solicitudes de Minería Tradicional.

A partir de la precitada comunicación, la Agencia Nacional de Minería a través de la Coordinación del Grupo de Legalización, y rigiéndose por lo ya manifestado por el recusante, reiteró la suspensión del Decreto 0933 de 2013 y además le informó sobre las medidas administrativas por las cuales se dio cumplimiento al Auto de 20 de abril de 2016⁴, como se cita:

"(...) Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC — Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores — RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso de acción de nulidad simple de radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes de formalización vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

Por último el Grupo de Legalización Minera, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 322/10 de fecha 1 de octubre de 2010, (...)"

El oficio de la entidad concluyó reiterando que *"las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentran suspendidas hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada y por tanto no pueden adelantar actividades de exploración y explotación. (...)",* tal como lo sabía el solicitante.

Finalmente, es necesario resaltar que el oficio de respuesta de radicado ANM No. 20172110118551 de 18 de mayo de 2017 por las funcionarias Dora Esperanza Reyes Garcia y Diva del Pilar Cobos Florián, estuvo dentro de los diez días hábiles a la recepción de la petición. Lo que indica que la entidad garantizó el ejercicio del derecho fundamental de petición al solicitante.

Bajo este entendido, la causal de recusación invocada y analizada conforme al numeral 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es *"Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración",* se tiene:

1. El señor Ezediel Fernández Robles bajo radicado No.20175510099882 de 5 de mayo de 2017, **expresó de manera clara su conocimiento** respecto de la normatividad aplicable a la solicitud, así como de la reciente orden de suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013 por parte del Consejo de Estado, y de la imposibilidad para continuar el trámite de las solicitudes de minería tradicional por parte de la Autoridad Minera.
2. La respuesta elaborada por la funcionaria Diva del Pilar Cobos Florián y suscrita por la funcionaria Dora Esperanza Reyes Garcia en calidad de coordinadora del Grupo de Legalización Minera, se circunscribió a informar al interesado que las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentran suspendidas hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada contra el Decreto 0933 de 2013, y las implicaciones administrativas de estas, entre ellas, que los mineros tradicionales no pueden adelantar actividades de exploración y explotación.
3. Que conforme a la naturaleza de la recusación, su carácter taxativo y restrictivo, es aplicable a los funcionarios que adoptan o sustancian actos administrativos, razón por la cual la recusación presentada en contra las funcionarias Dora Esperanza Reyes Garcia y Diva del Pilar Cobos Florián, no se encuadra dentro de los supuestos de aplicabilidad de esta institución, como quiera que su gestión se limitó a proyectar las respuestas a los Derechos de Petición antes citados, y no se han realizado actuaciones decisivas dentro del trámite minero.
4. Que la respuesta elaborada por la funcionaria Diva del Pilar Cobos Florián y suscrita por la funcionaria Dora Esperanza Reyes Garcia en calidad de coordinadora del Grupo de Legalización Minera, se dio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

en cumplimiento del deber legal que les asiste como funcionarias públicas y como consecuencia de los derechos de petición presentados, sin que dicha actuación corresponda a un prejuzgamiento, señalado en el escrito allegado por el solicitante, tanto así, que la solicitud de formalización continua en trámite.

Ahora bien, de acuerdo con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que se citaron en el presente análisis, se puede concluir que la oportunidad y el contenido de la respuesta objeto de recusación, estuvo ajustada a la petición elevada por el interesado. Se garantizó el derecho fundamental de petición, como también, se dio al peticionario acceso a información adicional relacionada de fondo con el tema de su interés.

En ese orden, no se encuentra que se configure una causal de recusación de las funcionarias Dora Esperanza Reyes García y Diva del Pilar Cobos Florián, por haber dado una respuesta al derecho de petición presentado por el interesado. En ningún caso, el pronunciamiento constituyó una **decisión anticipada, extraprocesal o prejuzgamiento** por parte de la funcionaria, que interviniera en perjuicio del interesado en trámite administrativo ante la misma entidad, o resolución de fondo de la solicitud de formalización de minería tradicional a su nombre, toda vez que fue una respuesta de tipo informativo en relación al panorama legal del Decreto 0933 de 2013, que ya era conocida por el solicitante.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2013-0029 del 28 de agosto de 2013 señaló:

"Como lo señala Guillermo Cabanellas no puede hablarse de prejuzgamiento "cuando la judicatura se pronuncia sobre los escritos que traban la litis. Lo repudiable es la obstinación impermeable a probanzas posteriores y a alegatos con bases más fundadas que la de los escritos iniciales".

*Para la Sala, el prejuzgamiento implica que el juzgador **anticipe o manifieste fuera de la oportunidad procesal su criterio** sobre el objeto de litis o alguno de sus extremos. Es decir, se convierte en un pronunciamiento sobre el mérito del asunto en una etapa procesal no prevista para el efecto".*

Por todo lo expresado en la presente resolución, para la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, no es de recibo el argumento del recusante, toda vez que las funcionarias Dora Esperanza Reyes García y Diva del Pilar Cobos Florián en calidad de funcionarias del Grupo de Legalización Minería, no emitieron concepto u opinión por fuera de un proceso, sino que en virtud del derecho de petición allegado, se refirieron de manera clara y concisa conforme en derecho correspondía y no impidieron o anticiparon la decisión objetiva sobre el trámite minero que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No aceptar la recusación formulada por el señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-16511, contra las funcionarias **DORA ESPERANZA REYES GARCIA** y **DIVA DEL PILAR COBOS FLORIÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al solicitante **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con la cedula de ciudadanía No.9534571, y a las funcionarias **DORA ESPERANZA REYES GARCIA** y **DIVA DEL PILAR COBOS FLORIÁN**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NHR-16511"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera, para el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada GLM 
Aprobó: María Beatriz Vence Zabaleta - Gerente Contratación/ VCT 